

| | | |
|--|----------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1478/2013 | Adriana Torres Ordaz | FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013 |
| Ente Obligado: | Delegación Cuajimalpa de Morelos | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que:</p> <p>Proporcione a la particular en medio electrónico gratuito, los anexos de las actas entrega recepción de los CENDIS Zentlapatl y 37, constantes de cuarenta y cinco fojas, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en párrafos precedentes .</p> | | |



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIANA TORRES ORDAZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1478/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1478/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Torres Ordaz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000111913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODOS LOS ANEXOS DE LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS CENDIS ZENTLAPATL Y 37” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio DSSAM/745/2013 del doce de septiembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere:

1.- Al respecto envío a usted los anexos correspondientes solicitados de los Cendi 37 y Zentlapatl.

...” (sic)

Adjuntando al oficio de respuesta diversos archivos, mismos que al consultarlos solo fue posible acceder al denominado “*Acta Administrativa de Entrega-Recepción*” del



veintidós de julio de dos mil trece, relativa al plantel Cadi-Cendi Gloria Flores Hernández Zentlapatl.

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad al considerar que se le ocultó información, ya que se remitió un archivo que no contiene información alguna.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0404000111913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio DC/OIP/515/2013 del diez de octubre de dos mil trece, a través del cual rindió su informe de ley, en el que hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjuntando a su informe de ley, los documentos siguientes:



- Copia simple del acuse del oficio DC/OIP/480/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Desarrollo Social, ambos del Ente Obligado.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del diez de octubre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a la cuenta de correo de la recurrente.

VI. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y la segunda respuesta emitida a la solicitud de información, así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante oficio DC/OIP/515/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado informó a este Instituto la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, en tal virtud, y toda vez que la Delegación Cuajimalpa de Morelos, emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, es que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

I a III...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

V...



Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud;**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante, y
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso en estudio, las documentales agregadas al expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la emisión de la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente es visible la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0404000111913, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió: **copia simple de todos los anexos de las actas de entrega recepción de los CENDIS Zentlapatl y 37.**

En ese sentido, del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta al señalar que el Ente Obligado ocultó información, ya que se remitió un archivo que no contenía información.

Al respecto, es preciso señalar que mediante oficio DC/OIP/515/2013 del diez de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, remitiendo copia simple del oficio DSSAM/788/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, suscrito



por el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Sociales y CENDI, en cuyo último párrafo señaló:

“ ...

1.- Al respecto pongo a su disposición nuevamente la documentación solicitada en su anterior Infomex 0404000111913 en copia simple; quedando de manifiesto que este Órgano Político Administrativo en ningún momento pretende ocultar documentación o información respecto a lo que usted a solicitado; previo pago de derechos conforme lo establece en el artículo 249 del Código Fiscal, la información solicitada en lo relativo a los Cendis 37 y Zentlapatl que asciende a 45 fojas útiles de una sola cara, misma que encuentran a su disposición en la oficina de OIP, con domicilio en Cerrada de Ramírez, s/n, a un costado del Ministerio Público Cuajimalpa C.P. 05000.” (sic)

No obstante, dentro de los documentos que el Ente Obligado remitió adjuntos a su informe de ley, no se observan los documentos que pretende entregar a la recurrente a efecto de satisfacer su solicitud de información, constantes de cuarenta y cinco fojas, relativos según dicho del Responsable a los Cendis 37 y Zentlapatl. Lo anterior, aunado a que tampoco se señaló el importe que la ahora recurrente debería pagar por el costo de la reproducción de la información requerida, ya que únicamente se limitó a señalar el fundamento para el pago de derechos correspondiente –artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal-.

En ese sentido, de las documentales remitidas por el Ente Obligado, con las cuales hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, no se encuentran los documentos que como respuesta pretendía entregar a la recurrente a efecto de satisfacer su solicitud de información, pues únicamente remitió copia del oficio DSSAM/788/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, en el que hizo referencia a la entrega de cuarenta y cinco fojas previo pago de derechos correspondiente, situación que impide a este Instituto a analizar si con dichos documentos se satisface en sus



términos la solicitud de información de la ahora recurrente. Del mismo modo, no se indicó el importe exacto que habría de pagar la recurrente para acceder a la información de su interés, además de que no fundó ni motivó el cambio en la modalidad de la entrega de la información.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de conocer los documentos que constituyen la segunda respuesta emitida a la solicitud de la ahora recurrente, resulta evidente que **no se satisface el primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que el Ente Obligado no remitió los documentos que pretendió entregar a la recurrente y en consecuencia, no acreditó que con la misma se satisfacía en sus términos lo solicitado, pues no se tiene la certeza de que correspondan efectivamente a los anexos de las Actas de Entrega Recepción de los Cendis Zentlapatl y 37.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|---|---|
| <p><i>Copia simple de todos los anexos de las actas de entrega recepción de los CENDIS Zentlapatl y 37.</i></p> | <p>“... <i>Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere:</i></p> <p><i>1.- Al respecto envió a usted los anexos correspondientes solicitados de los Cendi 37 y Zentlapatl.</i> ...” (sic)</p> <p>Adjuntando al oficio de respuesta diversos archivos, mismos que al consultarlos solo fue posible acceder al denominado “<i>Acta Administrativa de Entrega-Recepción</i>” del veintidós de julio de dos mil trece, relativa al platel Cadi-Cendi Gloria Flores Hernández Zentapatl.</p> | <p>Único. El Ente Obligado ocultó información, ya que se remitió un archivo que no contenía información alguna</p> |



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0404000111913, el oficio DSSAM/745/2013 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como del diverso “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”.

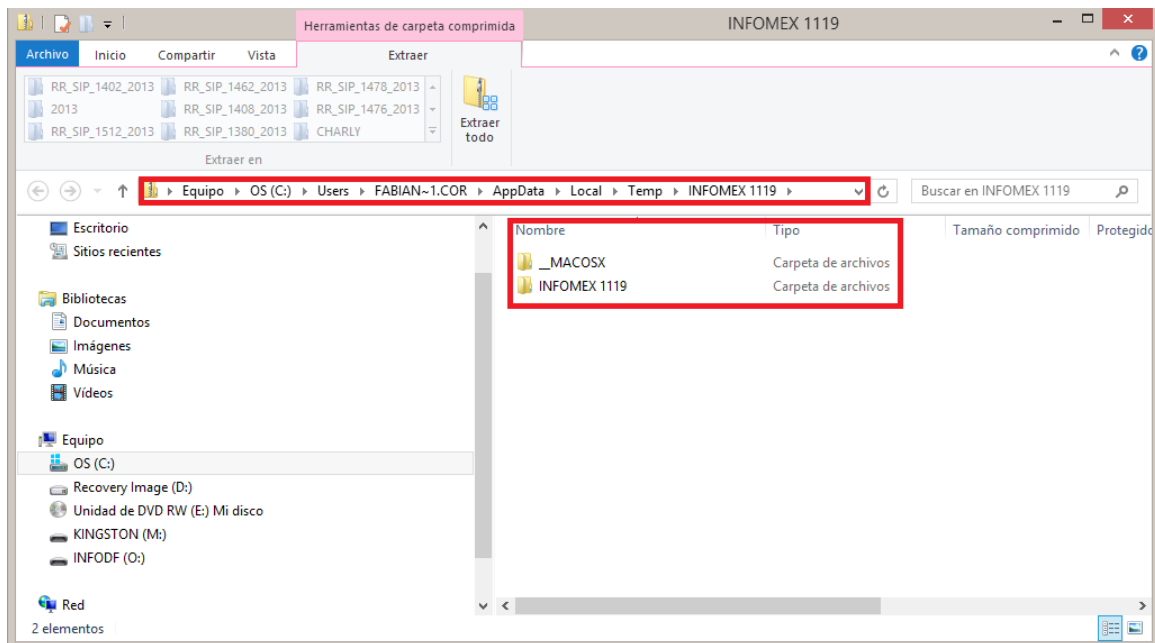
A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, misma que ha sido transcrita en párrafos anteriores y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

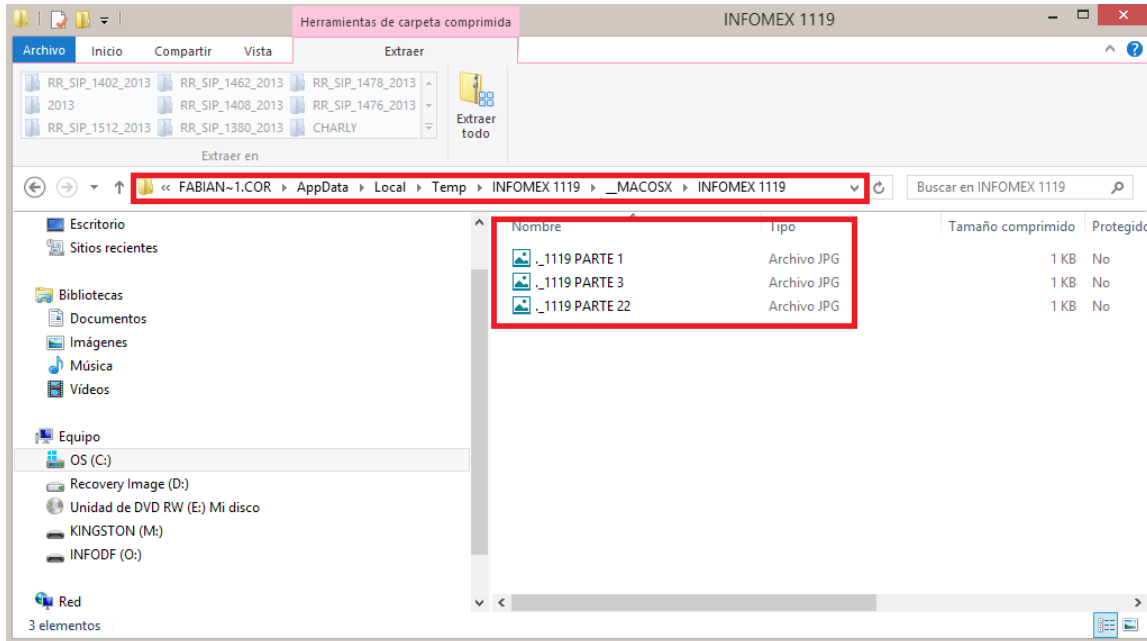
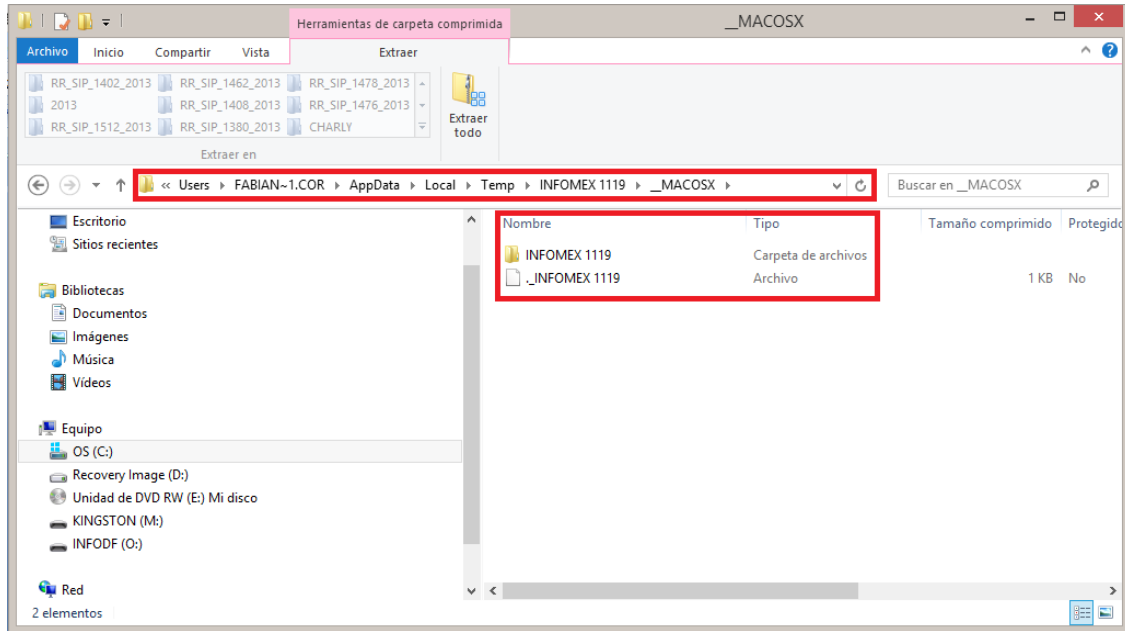
Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, misma que fue desestimada con los argumentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

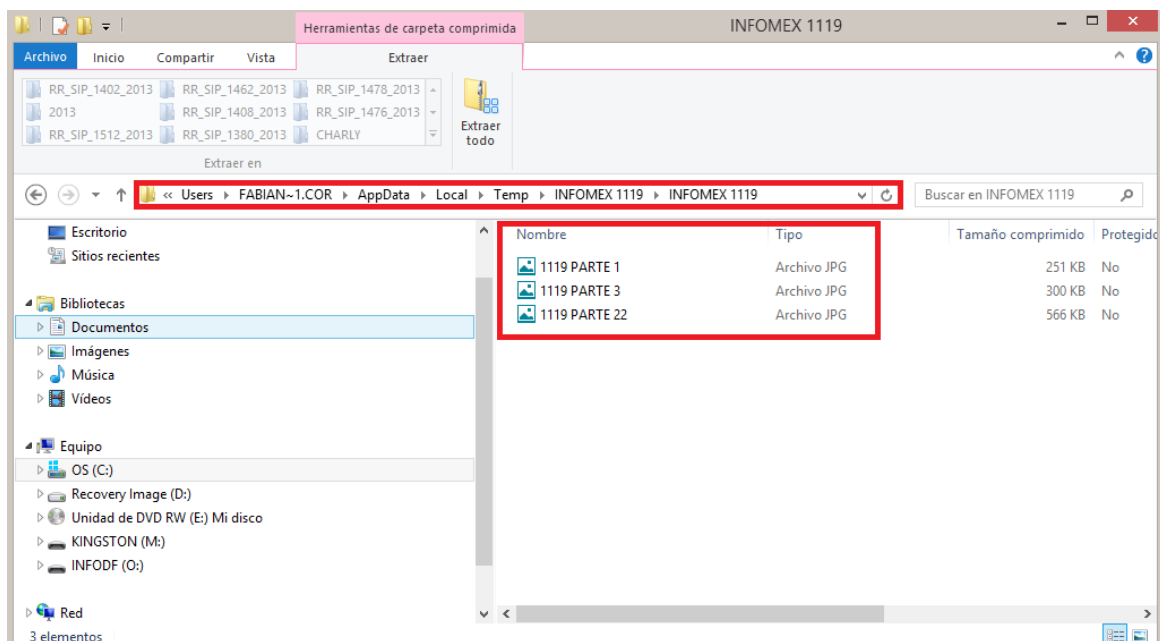
Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, en su agravio, la recurrente expresó su inconformidad **al considerar que el Ente Obligado ocultó información, ya que se remitió un archivo que no contenía información alguna.**

Al respecto, es preciso señalar que de la consulta realizada por este Instituto a la gestión de la solicitud de información con folio 0404000111913, llevada a cabo por el Ente Obligado en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se observó que en dicho sistema se cargaron las carpetas denominadas *_MACOSX* e *INFOMEX1119*, de las cuales, la primera contiene la subcarpeta *INFOMEX1119*, la cual a su vez contiene los archivos: *._1119 PARTE 1*, *._1119 PARTE 3* y *._1119 PARTE 22*; mientras que la segunda carpeta contiene los archivos *1119 PARTE 1*, *1119 PARTE 3* y *1119 PARTE 22*. Lo anterior, tal como se observa en las siguientes imágenes que se reproducen para una mejor comprensión y entendimiento:







Ahora bien, al tratar de consultar la carpeta *_MACOSX*, con su respectiva subcarpeta *INFOMEX1119* y sus archivos *._1119 PARTE 1*, *._1119 PARTE 3* y *._1119 PARTE 22*, no se pudo acceder a ellos, aun cuando se utilizaron distintos navegadores de Internet, tales como *Explorer*, *Chrome* y *Mozilla*, lo que corrobora lo manifestado por la recurrente en su agravio, al aseverar que se le envió un archivo que no contenía información alguna.

Aunado a lo anterior, en relación a la carpeta denominada *INFOMEX1119* y sus archivos *1119 PARTE 1*, *1119 PARTE 3* y *1119 PARTE 22*, al acceder a los mismos se observa que contienen el oficio *DSSAM/745/2013* del doce de septiembre de dos mil trece y el *Acta Administrativa de Entrega-Recepción* del veintidós de julio de dos mil trece, relativa al plattel *Cadi-Cendi Gloria Flores Hernández Zentapatl*, la cual



evidentemente no corresponde con lo solicitado, en tanto que la particular requirió los anexos de dicha Acta así como los del Acta de Entrega Recepción del Cendi 37.

En ese orden de ideas es posible concluir que **el agravio** de la particular **es fundado**, pues al intentar acceder a la carpeta *_MACOSX*, con su respectiva subcarpeta *INFOMEX1119* y sus archivos *._1119 PARTE 1*, *._1119 PARTE 3* y *._1119 PARTE 22*, que podrían contener los anexos de interés de la particular, no fue posible consultar los documentos que en los mismos se contienen, y que presumiblemente corresponderían a los anexos de interés de la ahora recurrente, pues no fue posible abrirlos, sin que sea obstáculo para lo anterior, que se haya tenido acceso al contenido de la carpeta *INFOMEX1119* y sus archivos *1119 PARTE 1*, *1119 PARTE 3* y *1119 PARTE 22*, pues como ha quedado precisado, la misma contiene un documento que si bien se relaciona con los anexos de interés de la particular, no satisface su solicitud de información toda vez que se trata de una de las dos Actas cuyos anexos requiere la recurrente, pero no así de los anexos.

Lo anterior, es robustecido con el contenido de la segunda respuesta remitida por el Ente Obligado a este Instituto al rendir su informe de ley, que si bien fue desestimada para sobreseer el presente medio de impugnación, permite a este Instituto conocer que los anexos de interés de la recurrente se integran de cuarenta y cinco fojas.

En ese orden de ideas, lo procedente es que el Ente Obligado permita el acceso a la información solicitada en el medio indicado por la recurrente, pues de lo manifestado por el Ente Obligado en la segunda respuesta, no se advirtió impedimento alguno para que digitalice las cuarenta y cinco fojas que integran los anexos de interés de la



particular, pues no se trata de una cantidad exorbitante de fojas, ni el Ente Obligado argumentó que tuviera que compilarlas, por el contrario, se advirtió que cuenta con ellas disponibles para el proceso de fotocopiado, que bien puede ser sustituido por el proceso de escaneo, al no existir impedimento alguno manifiesto ni evidente para que el Ente Obligado lleve a cabo dicha digitalización.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que el agravio de la recurrente resulta **fundado**; consecuentemente, y toda vez que de las documentales agregadas en el expediente en el que se actúa, se advierte que el Ente Obligado cuenta con los anexos de interés de la particular y está en posibilidad de proporcionarlos en medio electrónico, preferentemente.

Lo anterior, salvaguardando en todo momento la información de acceso restringido que pudieran contener los anexos solicitados, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.



En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del precepto transcrito, se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable competente para atender la solicitud de información, para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que:

- Proporcione a la particular en medio electrónico gratuito, los anexos de las actas entrega recepción de los CENDIS Zentlapatl y 37, constantes de cuarenta y cinco fojas, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en párrafos precedentes.



Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso fundando y motivando dicha determinación, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**